

Muzua, es arabel

Aquí los nombres de los
Justicia y Cau. Capitulares.

Quinto enno. Ayuntamiento. como lo tenemos de Costum
bre. Ciudad Generalmente para el efecto que fuera expre
sado, por nos, y en nombre de los demás Cavalleros Capitanes
Case, por quienes prestamos voz y Cauçion de que estarian por
parar por lo que aquí se conuendria, lo que es obligaz.
Que haremos de los propios y Rentas de esta Ciudad, en su
nombre y como Cauçion de su Reyno, decimos que a instan
cia de los fabricantes de Seda de ella, se hizo su Mag.
por su Real Decreto de Veintey seis de Octubre del
Año pasado de Veintay siete, mandar se observase
la Ley cinquenta, Libro Sexto, titulo diez y ocho de la
Recopilacion, en que se prohibe la extraccion de Sedas
de estos Reynos para los extrangeros Vase las penas que en
ella se establecen, en cuya Vista se ocuro por esta
Ciudad, alos 20. dias, manifestando los perjuicios que se le
seguian, y a todo el Reyno en la absoluta prohibicion por los
Reales fundamentos que expuso, y en atencion de ellos, se
hizo su Mag. con una tenazza piedad, en decreto de quatro
de Enero proximo pasado, mandar que por aora, y sus
perjuicio de esta Ley. y quedando a los fabricantes es
pañoles el privilegio, y deo. del tanto, en la compra de
Sedas de estos Reynos, se permitiese a los naturales y extran
geros, la extraccion de ellas, en la forma que se haia
practicado hasta el dia de la publicacion de la quimer hor
den de Veintey seis de Octubre. Teneste inuerm
de Coligados los fabricantes de Valencia, Sevilla, y Toledo
han dirigido a la Real Junta de Comercio y moneda, so
licitando la subtraccion de la Real Ley. y que